REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1393

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario JV II, contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00108, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Fideicomiso Inmobiliario JV II, representado por la Fiduciara Popular, SA.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la cual no ha depositado memorial de defensa a pesar de haber sido válidamente emplazada mediante acto núm. 410/2026; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2024, fue realizada una visita de inspección al proyecto Torre Ocean View por el personal de la Dirección de Aguas del Viceministerio de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, levantándose un informe de visita de inspección, el cual fue notificado mediante Acto núm. 171/2025.

5. Posteriormente, en fecha 6 de junio de 2025 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución núm. DJ-RAS-4-2025-0169 mediante la cual sancionó al proyecto Torre Ocean View con una multa de RD$2,280,000.00, por perforación de pozos sin el permiso correspondiente, la referida decisión fue recurrida en reconsideración, resultando la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0091, de fecha 5 de agosto de 2025, la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso y ratificó en todas sus partes la sanción administrativa. Inconforme, el Fideicomiso Inmobiliario JV II interpuso un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00108, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 17 de septiembre de 2025, interpuesto por la sociedad comercial FIDEICOMISO INMOBILIARIO JV II, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y falta de base legal **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de

casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación casación[2]. A eso se debe que a las decisiones

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la

que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente el Fideicomiso Inmobiliario JV II, en su segundo y tercer medios de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de motivos en vista de que de la lectura de sus considerandos del 20 al 34 no se desarrolla una explicación técnica y jurídica detallada del por qué el permiso ambiental núm. 4915-24 no resultaba suficiente para las actividades llevadas a cabo; asevera, que tampoco se realiza una vinculación razonada entre los hechos probados y la conclusión de que la multa impuesta no resultaba desproporcionada, y no se explica los criterios utilizados por el Ministerio para establecer la cuantía de la sanción, ni si dichos criterios se ajustan al marco legal.

25. Finalmente, plantea que la motivación dada por los jueces del fondo en los numerales 26 y 27 del fallo impugnado resulta insuficiente, pues, no se verifica si dentro de los rangos indicados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aplicó los criterios legales sobre daño, magnitud y dimensión económica del infractor exigidos por el artículo 167 de la propia

ley núm. 64-00.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del análisis del expediente no se advierte que el recurrente haya depositado prueba documental que acredite contar con autorización específica para la perforación del pozo constatado en la inspección. 22. La simple alegación de que el proyecto poseía permisos generales o autorización ambiental no sustituye el permiso particular exigido para la perforación y aprovechamiento de aguas subterráneas, cuando así lo requiere la normativa sectorial. 23. En consecuencia, la parte recurrente no logró desvirtuar el contenido técnico del acta de inspección, por lo que subsiste la presunción de legitimidad del acto administrativo sancionador. 24. En cuanto a la motivación del acto administrativo, este Tribunal evidencia que, las resoluciones impugnadas identifican: a) El hecho constatado (perforación de pozo sin autorización); b) La norma vulnerada (Ley núm. 64-00 y disposiciones reglamentarias relativas al uso de recursos hídricos); c) El monto de la sanción impuesta dentro del marco legal permitido. 25. La motivación administrativa no exige una exposición exhaustiva o de carácter pericial detallado, sino una explicación suficiente que permita conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión. En la especie, el Ministerio expuso las razones que justificaron la sanción y rechazó los argumentos planteados en reconsideración, cumpliendo así con el deber de motivación. Sobre la proporcionalidad de la multa. 27. No consta en el expediente prueba que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demuestre que el monto de RD$2,280,000.00 exceda los límites legales ni que resulte manifiestamente irrazonable dentro del marco sancionatorio previsto por la ley. La mera inconformidad del recurrente con la cuantía no constituye prueba de desproporción. En cuanto a la notificación del informe de inspección. 29. En la especie, aun cuando la sociedad comercial FIDEICOMISO INMOBILIARIO JV II sostiene que la notificación fue recibida por una persona sin vínculo con la hoy recurrente, este tribunal advierte que la entidad tuvo conocimiento efectivo del acto administrativo, toda vez que interpuso oportunamente recurso de reconsideración contra la Resolución núm. DJ-RAS 4-2025-0169 y, posteriormente, el presente recurso contencioso administrativo. 30. En tal sentido, no puede válidamente alegarse indefensión cuando el administrado ejerció de manera efectiva y dentro de los plazos legales los medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico, evidenciándose que la finalidad de la notificación -garantizar el conocimiento del acto y permitir el ejercicio del derecho de defensa- fue plenamente cumplida. 31. De las piezas que conforman el expediente se verifica, además, las siguientes actuaciones procedimentales: a) fue levantado un informe de inspección por la autoridad competente; b) se dictó la correspondiente resolución sancionadora; c) dicha decisión fue notificada a la parte interesada; d) se ejerció recurso de reconsideración; y e) se emitió decisión motivada rechazándolo. 32. Dichas actuaciones evidencian que la Administración agotó la vía administrativa respetando las garantías mínimas del debido proceso, permitiendo a la parte afectada presentar sus argumentos y ejercer su derecho de defensa en cada etapa del procedimiento. 33. A la luz de las pruebas depositadas y del marco normativo contenido en la Ley núm. 64-00, este

colegiado no advierte la existencia de ilegalidad manifiesta, desviación de poder ni violación sustancial del debido proceso que justifique la revocación de la Resolución núm. DJ RR-RAS-4-2025-0091. 34. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto, por carecer de fundamento jurídico y probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos dictados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 35. Una vez rechazado el móvil principal del recurso, no procede estatuir sobre los demás aspectos dilucidados en el mismo" (sic).

27. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

28. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

29. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso y la tutela judicial efectiva[6].

30. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

31. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente, el tribunal a *quo* incurrió en falta de motivación, puesto que los motivos ofrecidos por los jueces del fondo resultan insuficientes de cara al objeto de la controversia de la cual se encontraban apoderados, es decir, el control de legalidad de las actuaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en el marco de un proceso sancionador llevado a cabo por este, incluyendo la comprobación de procedencia y legalidad de la sanción impuesta al administrado que la cuestiona.

32. Debe necesariamente señalarse, que en esta materia la ausencia de elementos probatorios no exime a los jueces del fondo de ejercer un control de legalidad completo y efectivo de la actuación de la administración pública, y

[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de esta manera, realizar una correcta aplicación e interpretación del derecho, subsumiendo los hechos que les sean planteados, máxime, ante decisiones administrativas que podrían afectar directamente el patrimonio de los administrados, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República.

33. Así las cosas, esta corte de casación, advierte que el fallo atacado adolece de una motivación autosuficiente, coherente y razonable, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la cual no cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder como una de las manifestaciones del Estado de derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente acoger este segundo medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos

presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00108, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.